León, Guanajuato, a 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0777/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“… Las boletas de arresto con número de folio: 71501, de las que bajo protesta de decir verdad se me notificó su sanción en fecha 28 de marzo de 2018.”*

Como autoridades demandadas señala al Director General de Policía del municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandas. --------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas documentales anexas al escrito inicial de demanda, mismas que por su especial naturaleza se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba documental pública que anuncia el oferente, respecto a la cual solicita se le requiera al Director General de Policía, copia simple de la boleta de arresto número 71501 (siete uno cinco cero uno), se tiene por admitida, por lo que se requiere a la Dirección General de Policía Municipal, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles, exhiba y se haga acompañar de la copia solicitada por la parte actora, bajo apercibimiento que en caso contrario se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -----------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Director General de Policía por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por admitida la prueba documental aportada por la actora en todo lo que le favorezca, así como las que adjuntó a su escrito de contestación, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, asi como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, el actor señala como tal, la boleta de arresto número 71501 (siete uno cinco cero uno), dicho documento obra en el sumario en copia certificada, aunado a la circunstancia de que la demanda afirma su emisión, manifestación que constituye una confesión respecto a la existencia de los actos impugnados, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo señalado por los artículos 57, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, señala que con independencia del estudio oficioso que se haga sobre las causas de improcedencia, opera la señalada en la fracción I y VI del artículo 261, en relación con el 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que, de las pruebas ofrecidas por el Director General de Policía, no se desprende que se haya emitido algún acto que afecte la esfera jurídica del inconforme. ------------------------------------------------------------------------------------------

No le asiste la razón, en principio, por señala que los actos impugnados cumplen con los requisitos de existencia y validez, manifestación que va enderezada a defender la legalidad de los actos impugnados, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo del presente asunto.

Ahora bien, señalan además que no se afecta el interés jurídico del actor, ya que los actos se impusieron con absoluta legalidad. En principio, cabe precisar, que el interés jurídico no es una condición de la autoridad en la emisión del acto, sino la situación jurídica del promovente donde se legitima su actuar para demandar, justificado en la afectación en su perjuicio de un derecho subjetivo, por tanto, el argumento de la autoridad carece de todo sentido. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, de constancias procesales se desprende que el acto impugnado, boleta de arresto número 71501 (siete uno cinco cero uno), se dirige a la justiciable y le desconoce un derecho subjetivo, situación ésta que acredita su interés jurídico en el proceso, dejando intocado el interés jurídico en la causa, pues precisamente es materia del análisis posterior dentro de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la demandada señala además que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones:

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Sin embargo no realiza razonamiento alguna del porque resulta aplicable, aunado a lo anterior en autos quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, boleta de arresto número 71501( siete uno cinco cero uno). ---------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo manifestado por la parte actora, se desprende que con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se le indicó al actor que se tenía que quedar arrestado para cumplir con la boleta de arresto número 71501 (siete uno cinco cero uno), misma que habían calificado e impuesto una sanción, acto que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad.------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de arresto con número 71501 (siete uno cinco cero uno). ----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatoria, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, que se consideran trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación señalados como PRIMERO y SEGUNDO, mismos que se consideran fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, la violación a la Garantía de Audiencia para la calificación de las boletas de arresto número de folio […] dicha violación obedece en la falta de audiencia para la calificación de la conducta, que según se cometió, ya que la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Guanajuato, tutela este derecho en sus artículos 103 y 203 a saber:*

*[…]*

*Es decir, la Garantía de Audiencia es una obligación a cargo del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, previo a la sanción que se me vaya a imponer, esto es para estar en posibilidad de defenderme y ser oído o en su caso ofrecer las pruebas que se tuvieran, de lo cual nunca se realizó por parte de esta autoridad que señalo como responsable. Por lo tanto, se me deja en completo estado de indefensión contra cualquier sanción que se me impuso, pues no se me da la oportunidad de defenderme ni se ser oído.*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: Se reclama de la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNCIPAL DE LEON, GUANAJUATO, la total falta de fundamentación y motivación que tuvo esta autoridad en la imposición de la sanción de las boletas de arresto números de folio: ….*

*Se señala en todas las boletas de arresto que por este medio se combaten visible en la parte superior derecha, donde aparece el testo “CALIFICACION” y en el siguiente espacio dicho “HORAS\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_” lugar donde viene un grafo de un número en puño y letra de […] y este número es la sanción que se me impuso por la conducta supuesta que cometí, una vez precisado lo anterior lo que se reclama de la autoridad demandada es la omisión de fundamentar y motivar la sanción que impuso, pues por ningún lado podemos ver cuáles son los motivos y razones que tuvo esta autoridad para aplicar dicha sanción y más aún, no podemos encontrar ningún fundamento legal que sirva de apoyo para sostener dicha afirmación, ni tampoco se puede observar por ningún lado cual es la reglamentación que aplico al tema de sanciones, lo que constituye un vicio de carácter formal y de fondo, […].”*

Por su parte la autoridad demanda, de manera general menciona que de acuerdo a las normas que rigen el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, se le otorgo el derecho de audiencia atendiendo lo dispuesto por el artículo 103 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que la boleta se encuentra calificada con una amonestación por lo que no se le causa agravio. -----------------------------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director General de Policía Municipal tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, es de precisar que el artículo 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 203. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato dispone:

**Artículo 77**.- Los elementos de la Corporación están obligados a observar y ajustar su proceder a la disciplina establecida, dentro y fuera del servicio, a efecto de proveer el cumplimiento de los deberes y obligaciones que señala el presente reglamento o las que de manera expresa establezcan otras Leyes o Reglamentos, por lo que su infracción dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que los mismos señalen.

Si el hecho constituyere un delito, se pondrá al elemento a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 78**.- El titular de la corporación podrá imponer las medidas disciplinarias a que se refiere el presente reglamento al personal de la dependencia que incurra en infracciones a los deberes, obligaciones y prohibiciones que el mismo señala.

**Artículo 79.-** El titular de la corporación,sin perjuicio de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia por las faltas graves previstas en el Reglamento del Consejo, podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

1. Amonestación;
2. Cambio de adscripción; o,
3. Arresto.

**Artículo 80**.- Se entiende por:

1. Amonestación: Acto por el cual el superior jerárquico señala al subalterno, la omisión o defecto en el cumplimiento de su deber y procederá por las conductas que no estén encuadradas como faltas sancionadas con destitución, suspensión laboral o arresto, y que sean consideradas como no graves;

**Artículo 80 TER.-** Será sancionado con amonestación el elemento que:

1. Sea impuntual en los servicios y comisiones que se le asignen o en los cursos de capacitación que ordene la Dirección;
2. Si dentro de un lapso de sesenta días, a partir de que elemento fue sancionado por segunda ocasión por este motivo, comete por tercera ocasión la presente falta, se hará acreedor a la imposición de un arresto, el cual no será acumulable como falta grave para ser sancionado por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia.
3. No observar buena conducta en sus clases de capacitación;
4. Si dentro del lapso de ciento ochenta días contado a partir de que el elemento es sancionado por la comisión de esta falta, infringe nuevamente la misma, se hará acreedor a un arresto, el cual no será acumulable como falta grave para ser sancionado por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia;
5. Se presente a sus labores desaseado, en su uniforme o persona;
6. Si dentro del lapso de noventa días a partir de la amonestación propuesta por esta fracción, el elemento operativo la infringe por segunda ocasión, será arrestado, lo cual no será acumulable como falta grave para ser sancionada por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia.

En ese sentido, de lo anterior se desprende que los elementos de la Corporación están obligados a observar y ajustar su proceder a la disciplina establecida, dentro y fuera del servicio, su infracción dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias, el titular de la corporación, podrá imponer las medidas disciplinarias la cuales consistirán en amonestación, cambio de adscripción, o, arresto. ---------------------------------------------------------------------------

La amonestación consiste en el señalamiento que hace el superior jerárquico; si bien es cierto dicha sanción no tiene una ejecución, dicha medida disciplinaria se hace constar en el expediente del presunto infractor, y cabe señalar que en caso de que el actor sea acreedor a otra sanción del mismo tipo, se le puede sancionar con un arresto, por lo que dicha medida disciplinaria le causa perjuicio. -------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y una vez que nos remitimos a verificar la boleta de arresto impugnada, se observa una insuficiente fundamentación y motivación, con base en lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

En la boleta de arresto impugnada, misma que obra en el sumario, se desprende que la demandada hace referencia al artículo 79 fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, así como el 44 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en la parte inferior de dicha boleta establece el artículo 58, fracción III, del mencionado Reglamento Interior de Policía. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, y como ya se precisó, en el artículo 80 TER del Reglamento Interior de Policía, es donde se establecen las conductas que pueden ser sancionadas con amonestación, precepto legal que no señaló la demandada en la boleta de arresto impugnada, por lo tanto, esta se encuentra indebidamente fundada. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, el acto impugnado (boleta de arresto) se encuentran insuficientemente motivada, ya que, como lo señala el actor, en el apartado de calificación ésta se plasma en letra manuscrita, lo cual contrasta con el resto del contenido de la boleta de arresto, en tal sentido, se deduce que no era la voluntad del Director General de Policía Municipal, autoridad competente para sancionar a los elementos de policía municipal de este municipio, el imponer dicha sanción, ya que cualquier persona pudo haber llenado el espacio en blanco. --------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que los actos impugnados cumplen con el requisito de debida y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL de la boleta de arresto con folio número: 71501 (siete uno cinco cero uno). -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento de un derecho. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la boleta de arresto impugnada. -------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de la boleta de arresto con número 71501 (siete uno cinco cero uno); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---